



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 183/2025

EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de septiembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse y el voto singular del magistrado Ochoa Cardich, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Raúl Widauski Kleimberg contra resolución de fecha 7 de enero de 2025¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2024, don Gerardo Raúl Widauski Kleimberg interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de los señores Ollanta Humala Tasso, Alberto Fujimori Fujimori, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Alejandro Toledo Manrique, Pedro Pablo Kuczynski Goddard, Manuel Antauro Merino de Lama y Francisco Rafael Sagasti Hoschhausler; y la dirige contra don Antauro Igor Humala Tasso. Denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.

Solicita que se ordene al demandado cese las graves amenazas de muerte, referidas a ejecutar extrajudicialmente que profiere contra don Ollanta Humana Tasso y los demás beneficiarios.

El demandante alega que don Antauro Igor Humala Tasso cuenta con antecedentes penales que revelan un altísimo grado de peligrosidad, pues ha asesinado a cuatro personas, miembros de la Policía Nacional del Perú. Además, refiere que este viene difundiendo una ideología de odio

¹ F. 304 del documento pdf del Tribunal.

² F. 3 del documento pdf del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

supremacista y racista denominada “etnocacerismo” y se toma la libertad de definir quién es peruano, y ha manifestado que eliminará y/o fusilará y/o asesinará a todos los expresidentes y a todos los que considere corruptos, es decir a cualquiera que se oponga o cuestione sus intenciones y/o decisiones, ya que es imposible desde todo punto de vista definir como ideología al pensamiento criminal y supremacista que expone el demandado. Agrega que existe altísima peligrosidad, pues ya asesinó a varias personas y la intención de matar podría ser cometida por otros miembros de su banda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de junio de 2024³, declara inadmisibile la demanda, a efectos de que el demandante acredite su pretensión.

Don Gerardo Raúl Widauski Kleimberg, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2024⁴, subsana la demanda y precisa que se vulneran los derechos a la integridad personal y a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada. Aduce que en el escrito de demanda ha consignado los links de las declaraciones que el demandado ha realizado en diferentes medios periodísticos, y adjunta dos publicaciones adicionales.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 24 de junio de 2024⁵, admite a trámite la demanda.

El demandado, don Antauro Igor Humana Tasso, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2024⁶, responde la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente. Sostiene que no existe resolución judicial firme que sea materia de reclamo. Además, señala que las supuestas amenazas están relacionadas a propuestas referidas a la lucha frontal contra la corrupción, en caso de que ganase las elecciones, pues propondría que se aplique la sanción máxima contra los procesados por delitos de corrupción, por lo que no se configura una vulneración u amenaza real, objetiva y de inmediata realización.

³ F. 6 del documento pdf del Tribunal.

⁴ F. 9 del documento pdf del Tribunal.

⁵ F. 11 del documento pdf del Tribunal.

⁶ F. 243 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de noviembre de 2024⁷, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado en forma alguna que el emplazado, don Antauro Igor Humala Tasso, con el solo hecho de expresar su opinión y/o ideologías de su partido etnocacerista, limite, restrinja o amenace la libertad individual de los favorecidos. Arguye que los argumentos expuestos en la demanda se ciñen a meras especulaciones sin mayor sustento fáctico inminente; por ende, no puede alegarse una amenaza cierta e inminente a la libertad individual e integridad de los favorecidos.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a Antauro Igor Humala Tasso cese las graves amenazas de muerte, referidas a ejecutar extrajudicialmente que profiere contra los señores Ollanta Humana Tasso, Alberto Fujimori Fujimori, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Alejandro Toledo Manrique, Pedro Pablo Kuczynski Goddard, Manuel Antauro Merino de Lama y Francisco Rafael Sagasti Hoschhausler.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del

⁷ F. 269 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, esta debe ser cierta y de inminente realización. En ese sentido, ha precisado que para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, que su comisión es casi segura y en un tiempo breve (sentencia emitida en el Expediente 02484-2006-PHC/TC).
5. En la sentencia recaída en el Expediente 07099-2013-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha recordado que conforme a reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 02435-2002-HC/TC, 02468-2004-HC/TC; 05032-2005-HC/TC), el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, dispone que el *habeas corpus* no solo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o los derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto deben concurrir determinadas condiciones, tales como a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
6. En el caso de autos, el demandante alega que el demandado viene difundiendo una ideología de odio supremacista y racista denominada “etnocacerismo” y ha manifestado que eliminará y/o fusilará y/o asesinará a todos los expresidentes y a todos los que considere corruptos, es decir, a cualquiera que se oponga o cuestione sus intenciones y/o decisiones, ya que es imposible desde todo punto de vista definir como ideología al pensamiento criminal y supremacista que expone el demandado. Agrega que existe altísima peligrosidad, pues ya asesinó a varias personas y la intención de matar podría ser cometida por otros miembros de su banda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

7. Al respecto, el demandado, don Antauro Igor Humala Tasso, ha sostenido que las declaraciones que se le atribuyen son propuestas referidas a la lucha frontal contra la corrupción, en caso de que ganase las elecciones, pues propondría que se aplique la sanción máxima contra los procesados por delitos de corrupción, por lo que no se configura una vulneración u amenaza real, objetiva y de inmediata realización.
8. En esa línea, se advierte que no existe controversia respecto a que el demandado, a través de varias entrevistas a medios de comunicación, ha sostenido que, en caso de ganar elecciones presidenciales, se aplicaría la pena de muerte como sanción por la comisión de delitos vinculados a actos de corrupción. No obstante, dichas declaraciones, ciertamente reprochables desde la perspectiva del Estado constitucional y el cuadro de valores que este profesa, no constituyen, en sí, actos que configuren un atentado a la libertad personal de los beneficiarios, puesto que, en el contexto en el que fueron vertidas, se aprecia que constituyen declaraciones referidas a una propuesta de políticas públicas que se aplicarían, respecto a la lucha contra la corrupción, en caso de que el partido al que pertenece el demandado ganara las elecciones presidenciales.
9. Asimismo, no se aprecia que la amenaza alegada sea de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato; más aún cuando existe la posibilidad de impugnar estas eventuales medidas con la finalidad de evaluar su compatibilidad con la Constitución y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. De esta manera, se advierte que la amenaza solo se concretaría eventualmente en caso de que el partido político al que pertenece el demandado ganará las elecciones presidenciales. Asimismo, no se ha alegado ni acreditado la existencia de conducta alguna por parte del emplazado o personas de su entorno que configuren hechos concretos que amenacen o pongan en peligro la libertad e integridad de los beneficiarios.
10. Por tanto, la presente demanda deviene improcedente, toda vez que no se ha acreditado la existencia de una amenaza inminente de vulneración a los derechos alegados.
11. Ahora bien, e independientemente de lo hasta aquí expuesto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

ciertamente este Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo al no advertirse, en el marco de un proceso de tutela de derechos, que exista alguna amenaza que ostente las características de ser cierta e inminente en contra de los favorecidos en la presente demanda. Sin embargo, ello no impide hacer recordar que el desarrollo de planes de gobierno o ideologías por parte de los actores políticos debe ejercerse de conformidad con los valores y principios que caracterizan a un Estado Constitucional, el cual, sin duda, se encuentra facultado de adoptar las medidas que estime pertinentes si es que se detecta que los partidos políticos han avalado o asumen posturas antidemocráticas, tal y como lo prevé, entre otros, el artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos.

12. En efecto, en el modelo peruano existen instituciones y procedimientos que permiten cuestionar una eventual conducta contradictoria con las bases del Estado de Derecho, las cuales deben emplearse cuando se detecte que alguna persona o agrupación política se coloca al margen del sistema democrático.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC
LIMA
GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto a la posición de mis colegas magistrados, comparto lo resuelto en la presente sentencia; sin embargo, considero necesario exponer lo siguiente:

1. La libertad de expresión es uno de los pilares del sistema democrático y garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, su ejercicio conlleva una serie de deberes y responsabilidades para con terceros y para con la propia organización social.
2. Ahora bien, el escrutinio sobre el ejercicio constitucional de este derecho, está condicionado por el contexto en el cual se profieren las expresiones objeto de análisis. Así pues, en ámbitos en donde se discuten cuestiones relacionadas a la política, a la economía, a la religión, en general a asuntos de interés público, los niveles de tolerancia deben ser particularmente amplios.
3. Asimismo, respecto a los sujetos sobre los cuales recaen las expresiones, resulta claro que, si estos son políticos o personajes públicos, la crítica puede ser incisiva e incluso, hiriente, lo cual incluye la posibilidad de deslizar argumentos sólidos, ello precisamente porque estas personas realizan actividades que son asuntos públicos y se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente.
4. Sin perjuicio de lo anterior, al igual que en el caso de otros derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que se debe ejercer respetando los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁸.
5. En ese sentido, el discurso político se encuentra amparado por el principio de la libertad de expresión como fundamento de una sociedad democrática, pero los excesos que se pueden cometer

⁸ Artículo 13 inciso 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

como parte de la expresión del mismo, no tienen protección constitucional.

6. Un ejercicio ilegítimo y abusivo de la libertad de expresión, se configura cuando, un líder político propone públicamente la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones se basa en una lista no exhaustiva de características personales⁹. Entre ellas podemos mencionar , cuando menos, la promoción, incitación o justificación del odio racial, la xenofobia u otras formas de intolerancia. Ello configura un discurso de odio.
7. En el caso de los actores políticos se ha señalado que tienen tanto una obligación política como la responsabilidad moral de abstenerse de utilizar discursos de odio y lenguaje agravante, así como, de condenar de manera rápida e inequívoca el uso de estos discursos por parte de otros, dado que el silencio puede interpretarse como aprobación o apoyo¹⁰.
8. El discurso de odio en la política, se manifiesta en la estigmatización del rival político o electoral, manifestando expresiones que no forman parte del debate ideológico o de ideas sobre cómo resolver los problemas político, económicos, sociales y culturales y como llevar al país hacia el desarrollo, sino recurriendo al agravio, a la ofensa, a la calumnia, al ultraje e insulto. Ello solo tergiversa el debate democrático al impedir que la ciudadanía se informe sobre las propuestas de los partidos y organizaciones políticas.
9. Un discurso que incita la violencia, sobre todo, contra quienes piensan distinto, no tiene protección bajo el marco de la libertad de expresión. Por ello, que un líder político exprese en una

⁹ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa. Recomendación General N° 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo. Adoptada el 8 de diciembre de 2015.

¹⁰ Parliamentary Assembly of the Council of Europe. Resolution 2275 (2019). “The role and responsibilities of political leaders in combating hate speech and intolerance”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC
LIMA
GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

entrevista que fusilará a expresidentes, no puede ser de recibo en una sociedad democrática, más aún, cuando ello no es procedente conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en el Estado peruano. Este discurso, no expresa ideas o propuestas, sino, acciones, basadas en la intolerancia de quien las emite, y pervierte la esencia misma de la libertad de expresión.

10. Es por ello que resulta necesario evitar que los discursos de odio debiliten el sistema democrático y quebranten el pluralismo y la tolerancia para proteger el derecho a la libertad de expresión, cuyo ejercicio no solo debe ser responsable, sino, sobre todo, ejercerse dentro de los parámetros establecidos por nuestra Constitución.

S.

MORALES SARAIVA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante expresar los siguientes fundamentos:

§1. Sobre el petitorio

1. En la presente demanda, el recurrente solicita que se ordene a Antauro Igor Humala Tasso cesar las graves amenazas de muerte, referidas a ejecutar extrajudicialmente a Ollanta Humana Tasso, Alberto Fujimori Fujimori, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Alejandro Toledo Manrique, Pedro Pablo Kuczynski Goddard, Manuel Arturo Merino de Lama y Francisco Rafael Sagasti Hochhausler.

§2. El decurso del proceso

2. En primera instancia, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima resolvió declarar improcedente la demanda, por cuanto consideró que no se había acreditado que el emplazado representara una amenaza cierta e inminente a la libertad individual e integridad de los favorecidos. En sus propios términos, la sentencia señaló que “los argumentos expuesto en la demanda se ciñen a meras especulaciones sin mayor sustento factico inminente” *[sic]*.
3. En segunda instancia, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada declarando improcedente la demanda. En suma, los jueces contemplaron que no existía amenaza cierta por cuanto las amenazas “se refieren a propuestas si el accionado ganara las elecciones”¹¹.
4. Por último, la presente sentencia en mayoría del Tribunal Constitucional declara improcedente la demanda bajo el mismo argumento, esto es, que no se aprecia una amenaza cierta e

¹¹ Fojas 303 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

inminente contra los favorecidos. Sin embargo, en sus fundamentos jurídicos 11 y 12 se agrega lo siguiente:

11. Ahora bien, e independientemente de lo hasta aquí expuesto, ciertamente este Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo al no advertirse, en el marco de un proceso de tutela de derechos, que exista alguna amenaza que ostente las características de ser cierta e inminente en contra de los favorecidos en la presente demanda. Sin embargo, ello no impide hacer recordar que el desarrollo de planes de gobierno o ideologías por parte de los actores políticos debe ejercerse de conformidad con los valores y principios que caracterizan a un Estado Constitucional, el cual, sin duda, se encuentra facultado de adoptar las medidas que estime pertinentes si es que se detecta que los partidos políticos han avalado o asumen posturas antidemocráticas, tal y como lo prevé, entre otros, el artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos.
 12. En efecto, en el modelo peruano existen instituciones y procedimientos que permiten cuestionar una eventual conducta contradictoria con las bases del Estado de Derecho, las cuales deben emplearse cuando se detecte que alguna persona o agrupación política se coloca al margen del sistema democrático.
5. Como puede apreciarse, la sentencia se refiere a la posibilidad de declarar la ilegalidad de una organización política por conducta antidemocrática. Considero que esta referencia es innecesaria para resolver el presente caso, sin embargo, como se ha citado sin profundizar en su análisis, me veo obligado a realizar ciertas valoraciones sobre el particular, dado el gran impacto que puede tener esta figura en el proceso electoral.

§3. Sobre la declaratoria de ilegalidad de partidos políticos como herramienta excepcionalísima

6. Distintos instrumentos internacionales garantizan la protección del derecho a la participación política. A los efectos que aquí interesan, se tiene el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. A nivel constitucional, el derecho a la participación política se contempla en el art. 2.17 de la Norma Fundamental, a lo que debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

agregarse que su art. 31 dispone que los ciudadanos tienen “derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, así como que “es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”.

8. En este punto, sostengo que la participación política es un elemento consustancial del Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Es un derecho fundamental en sí mismo, pero además supone un instrumento necesario para que la ciudadanía pueda expresarse e influir en el ejercicio político a fin de ejercer sus otros derechos fundamentales. Por tanto, cualquier limitación que se le imponga inmediatamente se convierte en sospechosa de ser inconstitucional, siendo conformes con la ley suprema sólo en la medida en que superen un test de proporcionalidad sujeto a una motivación cualificada.
9. En ese contexto, la declaratoria de ilegalidad de una organización política conforme el art. 14 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, requiere un sesudo análisis. Soy consciente de que esta figura tiene antecedentes a nivel de derecho comparado en Colombia¹², España¹³ y, sobre todo, en Alemania¹⁴, en donde se instauró en el art. 21.2 de la Ley Fundamental de Bonn la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional Federal Alemán (TCFA) de declarar la inconstitucionalidad de un partido político que tienda “a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República (...)”.
10. Resulta de interés para el caso de autos, notar que el origen de esta institución reside en la imperiosa necesidad de no repetir el fracaso de la República de Weimar que permitió el auge del nacionalsocialismo para luego ser engullida por este. Es la plasmación del principio de democracia militante, cuyo espíritu se

¹² Ley 130 de 1994, Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, arts. 6 y 8.

¹³ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, art. 9.2.

¹⁴ Ley Fundamental de Bonn (1949), art. 21.2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

resume en tener una democracia “dispuesta a y capaz de defenderse”¹⁵.

11. A nivel jurisprudencial, desde su entrada en vigor, en Alemania solo se ha hecho uso de esta herramienta en contadas ocasiones. Por ejemplo, en 1952 se declaró la inconstitucionalidad del SRP (“Partido Socialista del Reich”) y en 1956 la del KPD (“Partido Comunista de Alemania”), a saber, partidos de extrema derecha e izquierda, respectivamente. Aunque en tiempo más reciente, en 2017, el TCFA si bien declaró la inconstitucionalidad del NPD (“Partido Nacional Democrático de Alemania”) -de extrema derecha- no declaró su prohibición en tanto elevó su estándar concluyendo que no reunía el requisito de “potencialidad”, entendida como el riesgo real y razonablemente próximo que el partido alcance sus objetivos. En tal sentido, sugirió otros medios alternativos de sancionar a dichos partidos como la prohibición de que reciban financiamiento público, lo cual fue luego incluido en la legislación. Tal supuesto también ha sido aplicado recientemente en 2024 en contra el partido *Die Heimat*¹⁶. Sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de los partidos políticos y los riesgos de su aplicación indiscriminada, me remito al análisis doctrinario que consta en nota¹⁷.

12. Lo narrado me lleva a la conclusión que la proscripción de un partido político no puede darse de modo excepcional y extraordinario, por las gravosas consecuencias jurídicas que ella trae consigo: la cancelación de la inscripción en el registro de organizaciones políticas más la prohibición de su reinscripción.

¹⁵ Dieter Grimm, “Los partidos Políticos”, en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse, Heyde, *Manual de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2001 (2º ed.), p. 409; citado en Salvador Martínez, M. “La prohibición de partidos políticos en Alemania: la decisión del Tribunal Constitucional Federal de 2017 sobre el NPD”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 130, 2018, p. 3.

¹⁶ Puede consultarse en:
<https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Pressemitteilungen/EN/2024/bvg24-009.html> [Fecha de consulta: 3 de octubre de 2025].

¹⁷ Salvador Martínez, M. “La prohibición de partidos políticos en Alemania: la decisión del Tribunal Constitucional Federal de 2017 sobre el NPD”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 130, 2018, en
https://www.ugr.es/~redce/REDCE30/articulos/09_SALVADOR.htm [Fecha de consulta: 3 de octubre de 2025].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

Estas consecuencias hacen que este instituto se convierta en una herramienta de última *ratio* en defensa de la democracia; un botón rojo que solo debe ser activado en casos extremos que pongan en grave riesgo el sistema democrático.

13. En efecto, si esta herramienta se usa de manera indiscriminada, la declaratoria de ilegalidad de un partido político es un arma de doble filo: bien puede servir para defender la democracia, o para herirla de muerte. Por ejemplo, puede evitar que llegue al poder un partido que promueve la violencia con fines políticos o que abiertamente sostenga un discurso de odio que llame a atacar contra determinadas minorías. Por el contrario, una mala utilización de este mecanismo implicaría que el Estado se erija como censor y excluya del juego político a una organización política incómoda afectando así a los militantes del partido como a los ciudadanos que se veían representados por este. Es decir, limitaría tanto los derechos a elegir (sufragio activo) como el de ser elegido (sufragio pasivo).
14. Mi punto es que un arma tan poderosa como esta puede hacer mucho bien o mucho daño a la democracia. La imperfección natural de los seres humanos torna imposible eliminar toda tentación de recurrir a este mecanismo para anular al contrario inventándose excusas, forzando conceptos o maximizando frases sacadas de contexto. Los partidos políticos, en su esencia, no solo son, sino que *deben* ser incómodos a cierto sector de la ciudadanía. En la política no se puede agradar a todos. Por ende, se hace necesario racionalizar dicha potestad estatal a fin de minimizar los riesgos de su instrumentalización.
15. Desde la perspectiva de quien tiene la legitimidad para obrar activa, quien presenta la demanda -sea el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo- debe hacerlo con la responsabilidad del caso, de manera objetiva, documentada y excepcional. Incluso, aún cuando la presentación de la demanda sea una actuación netamente postulatoria y no decisoria en tanto la Corte Suprema es quien resuelve, su sola presentación ya de por sí distorsiona el proceso electoral. En consecuencia, solo debe presentarse cuando sea imperativo para la salvaguarda de la democracia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

16. Aquí cabe apelar a la lealtad constitucional del demandante, entendida como “el ejercicio no abusivo de la propia competencia”, y, en su dimensión negativa, “impedir que una de las partes actúe contra los intereses legítimos de las otras, lo que exige, en ocasiones, el deber de abstención de una de ellas”¹⁸.
17. Desde la perspectiva de quien resuelve, la Corte Suprema en doble instancia debe emitir la resolución que corresponda con una motivación cualificada en donde se haga mención expresa de qué causal específica se ha imputado al partido político, la subsunción de los hechos en dicha causal, un *test* de proporcionalidad, así como la justificación de que existe una necesidad social imperiosa de cancelar a dicho partido. Por último, a esto debe agregarse que los jueces, con mayor razón los de las altas cortes, deben tener medida y autocontención (*self restraint*) en estos asuntos a fin de procurar no proyectar sus sesgos políticos personales al momento de analizar el ejercicio de competencias parlamentarias de los miembros del partido tales como el registro de votos en el Congreso o la presentación de proyectos de ley, puesto que ello supondría que realicen una valoración política más que jurídica.
18. A manera de colofón, quedan al aire ciertas cuestiones que deberán dilucidarse en otra ponencia en donde la cancelación de los partidos sea el tema central de discusión. Estas son: ¿se trata de una declaratoria de ilegalidad o de inconstitucionalidad del partido?, ¿quién está en mejor posición institucional de realizar dicha declaración: la Corte Suprema, el Jurado Nacional de Elecciones o el Tribunal Constitucional?, ¿se puede imputar al partido político las acciones de sus militantes sin cargos partidarios o de simples simpatizantes?, ¿debería implementarse otras sanciones menos gravosas como la pérdida del financiamiento público?, ¿es necesaria una reglamentación del art. 14 de la Ley de Organizaciones Políticas?, entre otras.

¹⁸ Gonzáles Alonso, A. “La lealtad constitucional. La Constitución como orden de valores o como procedimiento”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 120, 2003, pp. 341, 346.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC
LIMA
GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

§4. Análisis del caso concreto

19. En el caso de autos, es de público conocimiento que el demandado, Antauro Humala Tasso, ha realizado una serie de declaraciones sobre lo que haría de ganar las elecciones presidenciales. Por ejemplo, ha señalado que fusilaría a expresidentes que a su juicio han cometido delitos¹⁹ (“*presidelincuentes*”), así como prohibir que los extranjeros trabajen en el Perú, enviarlos a campos de refugiados²⁰, etc.
20. Las expresiones del señor Humala Tasso constituyen declaraciones políticas que, en efecto, son inapropiadas en un régimen constitucional democrático; ellas técnicamente estuvieron condicionadas a su victoria en las elecciones presidenciales. Este punto es central para el presente caso, en tanto esto representa un imposible jurídico en la actualidad, toda vez que la Corte Suprema ha declarado la ilegalidad y ha cancelado la inscripción del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros (A.N.T.A.U.R.O.) en el que militaba el demandado. Tal decisión consta en (i) la Resolución S/N del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente²¹; y fue confirmada por (ii) Apelación 4407-2024-Corte Suprema²², con lo cual es cosa juzgada.
21. Por tanto, el ordenamiento electoral vigente, el calendario electoral en curso y la jurisprudencia de este Tribunal sobre su inexorabilidad²³, hacen que el demandado ya no pueda ser

¹⁹ Resolución S/N del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, FJs 11.1, 11.8.

²⁰ Resolución S/N del 14 de octubre de 2024, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, FJ 11.1.

²¹ Puede consultarse en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Sentencia-CS-19714-2024-LPDERECHO.pdf> [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2025].

²² Puede verse en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1083590042f3c076b956fdc55454d062/2024044075001212_0_165413.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1083590042f3c076b956fdc55454d062 [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2025].

²³ STC 5854-2005-PA/TC, FJ 39.b. Aunque enfocado en los amparos contra el JNE, la lógica subyacente de la inexorabilidad del calendario electoral es relevante para el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC
LIMA
GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

candidato presidencial y, entonces, no pueda materializar lo que profirió como promesas de campaña.

22. Así las cosas, corresponde desestimar la demanda al no existir derecho por reparar ni amenaza alguna que repeler, haciendo invocación a los líderes políticos a un proceso mas respetuoso de los derechos y las garantías que impone el Estado democrático constitucional donde, todo poder es limitado, y los derechos humanos son el vértice de la sociedad.

§5. Decisión

23. Por las razones expuestas, mi voto también es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC
LIMA
GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con el sentido que se otorga a la resolución emitida y que según aparece de la ponencia respectiva concluye por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta. Desde mi punto de vista lo que corresponde es declarar **INFUNDADA** la demanda. Esta toma de posición responde a las siguientes consideraciones:

1. El objeto del presente proceso es que se ordene a don Antauro Igor Humala Tasso cesar las graves amenazas de muerte o ejecuciones extrajudiciales contra los ex presidentes de la República don Ollanta Humana Tasso, don Alberto Fujimori Fujimori, don Martín Alberto Vizcarra Cornejo, don Alejandro Toledo Manrique, don Pedro pablo Kuczzynski Goddard, don Manuel Antauro Merino de Lama y don Francisco Rafael Sagasti Hoschhausler. Se alega que con tales amenazas se estaría afectando los derechos a la integridad personal y a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
2. Coincido con la ponencia en mayoría que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se ha indicado que cuando se invoque la amenaza de violación de un derecho constitucional, esta debe ser cierta y de inminente realización. En ese sentido, para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, que su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02484-2006-PHC/TC).
3. En ese sentido, conforme prescribe el artículo 200, inciso 1, de la Constitución el *habeas corpus* también procede ante la amenaza de que se pueda producir una lesión al derecho a la libertad personal y derecho conexos. Para tal efecto debemos verificar lo siguiente: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

dejando de lado conjeturas o presunciones²⁴.

4. Como se refiere en la ponencia en mayoría no existe controversia respecto a que el demandado, a través de varias entrevistas a medios de comunicación, ha sostenido que, en caso de ganar elecciones presidenciales, se aplicaría la pena de muerte como sanción por la comisión de delitos vinculados a actos de corrupción. No obstante, dichas declaraciones no constituyen en sí actos que configuren un inmediato atentado a la libertad personal de los beneficiarios, puesto que, en el contexto en el que fueron vertidas, se aprecia que constituyen declaraciones referidas a una propuesta de políticas públicas que se aplicarían, respecto a la lucha contra la corrupción, en caso de que el partido al que pertenece el demandado ganara las elecciones presidenciales.
5. Por lo cual, luego, de un análisis de fondo concluyo que la amenaza alegada no resulta ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato. De esta manera, se advierte que la amenaza solo se concretaría eventualmente en caso que el partido político al que pertenece el demandado ganará las elecciones presidenciales. Por tanto, la presente demanda resulta **INFUNDADA**.

El discurso de odio en un Estado Constitucional

6. No obstante, y pese a que vía *Habeas Corpus* no resulta pertinente analizar amenazas ni lesiones a derechos distintos a la libertad personal y derechos conexos estimo que por la particularidad del caso así como por los asuntos que involucra la controversia presentada y el impacto que tiene sobre una contienda electoral en la sociedad, estimo pertinente pronunciarme, sobre el tema planteado en la demanda, específicamente en relación con la naturaleza del discurso o mensaje que utiliza el emplazado (Anturo Igor Humala Tasso) como parte de su propuesta política.
7. A este respecto, debe recordarse que nuestras expresiones en cuanto formas de manifestación del pensamiento se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución cuyo texto prescribe que toda persona tiene

²⁴ Al respecto cfr. 07099-2013-PHC/TC, 02435-2002- HC/T, 02468-2004-HC/TC; 05032-2005-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

derecho:

“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.

Así como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 13 inciso 1 indica que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

8. En otras palabras, este derecho con reconocimiento constitucional y convencional presupone, entre otros aspectos, la libertad para canalizar el pensamiento de muy diversas maneras, teniendo una relación estructural estrecha con la democracia, así como una doble dimensión (individual y colectiva) establecida en los estándares interamericanos.
9. Sobre esto último específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su ya conocida y destacada Opinión Consultiva N°5/85 sobre “La colegiación obligatoria de periodistas”, ha establecido que:

30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG a favor de OLLANTA
HUMALA TASSO Y OTROS

10. En este sentido y en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. [...].
11. Por su parte y en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Ambas dimensiones requieren tutela simultánea. Lo expresado explica lo esencial que resulta la libertad de expresión en un Estado Constitucional con un sistema democrático
12. En ese contexto, advierto que el demandando en diversos medios de comunicación escritos²⁵, ha expresado lo siguiente:

“(...) solo fusilará a los expresidentes que hayan recibido sobornos de Odebrecht”.

“(...) Saldremos de la Corte IDH porque tenemos que fusilar a expresidentes en el Perú para moralizar a la sociedad. Antes de defender los derechos humanos de Kuczynski, Toledo y Ollanta, yo prefiero defender los derechos humanos del pueblo peruano, los principales damnificados.

“(...) Consideramos que para que el pueblo peruano recupere la fe en un proyecto nacional tiene que fusilarse a los expresidentes del Perú, se fusilara en base a dos premisas Fujiconstitucionales que han atentado contra el artículo 307 de la Constitución 1979 y a los lavajatistas, sostuvo en una entrevista para radio exitosa.

Aclaro que la actual inquilina de palacio de Gobierno, su antecesor en el cargo y los exmandatarios de la República, Francisco Sagasti y Manuel Merino tampoco serían fusilados en un eventual gobierno suyo.
13. Al respecto, considero que el demandado ha incluido frases agraviantes al sistema democrático, intolerables en un Estado

²⁵ Cfr folio 2 y 253, del pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01026-2025-PHC/TC

LIMA

GERARDO RAÚL WIDAUSKI

KLEIMBERG a favor de OLLANTA

HUMALA TASSO Y OTROS

Constitucional que no cuentan con amparo por el derecho a la libertad de expresión. Puntualmente sus expresiones integran un discurso político que promueve el odio sobre una base racial, lo que incluso se evidencia con la sola denominación de su movimiento, el etnocacerismo que alude al componente étnico de sus miembros. A ello se añade un mensaje de evidente amenaza traducida en el fusilamiento de otros actores políticos, líderes de propuestas políticas distintas a la suya, como parte de una lucha contra la corrupción.

14. Si bien, en principio todas las expresiones de cualquier contenido están amparadas por el derecho a la libertad de expresión independiente de lo chocante, extravagante, absurdo, perturbador, escandaloso, inquietante, desagradable, inusual o extraño, entre otras características que puedan reflejar el contenido de lo que se habla, escribe o expresa de cualquier modo en un momento social determinado, existen límites como la inaceptable propagación al odio por el componente racial, los cuales no lesionan la obligación de neutralidad de un Estado Constitucional por el cual se permiten y se respetan todas las expresiones.
15. En las circunstancias descritas y con sujeción a los citados límites, estimo inaceptable desde la perspectiva del mensaje constitucional que el demandado proclame y difunda una ideología de odio supremacista y racista denominada “etnocacerismo” concretizada entre otras conductas en el hecho de eliminar, fusilar o asesinar a expresidentes u personas que se considere corruptos. Evidentemente esto último, no porque no sea reproable ni sancionable cualquier forma de delito, sino porque tales objetivos en un Estado Constitucional de Derecho, sólo pueden ser concretizados previo proceso y pena establecida por la ley.

Por estas consideraciones, mi voto es declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

OCHOA CARDICH